

RESOLUCIÓN No. 00170

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01575 DEL 13 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER54568 del 22 de julio de 2008, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A** con Nit. 860.045.764-2, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Carrera 29 C No.74-15 sentido Norte-Sur de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 007672 del 20 de abril de 2009, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 4144 del 6 de julio de 2009, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial solicitado. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad, el 21 de agosto de 2009.

Que dentro del término legalmente establecido, y en virtud del radicado 2009ER42073 del 27 de agosto de 2009, el señor **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO** en calidad de apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 04144 del 6 de julio de 2009.

Que para resolver el recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con fundamento en el Informe Técnico 18750 del 9 de noviembre de 2009, expidió la Resolución 2997 del 7 de abril de 2010, por medio de la cual se repuso la Resolución 4144 del 6 de julio de 2009 y, en consecuencia, se otorgó Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 29 C No.74-15, sentido Norte-Sur de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.; decisión que fue notificada personalmente al señor **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO**, en calidad de apoderado de la sociedad, el 10 de mayo de 2010.

Que mediante radicado 2012ER060151 del 10 de mayo de 2012, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.**, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 29 C No.74-15 y/o Carrera 36 No.74-15 sentido Norte-Sur de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que en aras de resolver la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05271 del 24 de julio del 2012, y con fundamentó en este, emitió la Resolución 2150 del 2 de julio de 2014, mediante la cual se prorrogó el registro de Publicidad Exterior Visual del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 29 C No.74-15 y/o Carrera 36 No.74-15 sentido Norte-Sur de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 24 de septiembre de 2014 al señor ALVARO LOPEZ PATIÑO, en calidad de apoderado de la sociedad, y con ejecutoría del 2 de octubre de 2014.

Que mediante radicado 2016ER175208 del 6 de octubre de 2016, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**, solicitó segunda prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 29 C No.74-15 sentido Norte-Sur de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que en aras de resolver la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 00971 del 4 de marzo del 2017, y con fundamento en este, expidió la Resolución 01575 del 13 de julio de 2017, mediante la cual se negó a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.** la prórroga del registro del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 29 C No. 74- 15 sentido Norte- Sur de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 05 de diciembre de 2017 al señor ALVARO LOPEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que el señor Álvaro López Patiño, en su condición de apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE en adelante el recurrente, mediante radicado 2017ER252839 del 13 de diciembre de 2017, y encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 01575 del 13 de julio de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los fundamentos constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La constitución le concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición - Decreto 01 de 1984.**

Que para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia,

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”* (Subrayas y negritas insertadas).”

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició con la expedición del auto 3165 del 06 de julio de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(…)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
...

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(…)”

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas.

- **De la normativa aplicable en materia de publicidad exterior visual.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad

Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a

la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes”

Que el Literal c) del artículo 3 de la referida Resolución, considera frente a la vigencia del registro de Publicidad Exterior Visual:

“(…) El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(…) c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta (…).”

Que el artículo 5 de la misma Resolución, al referirse al término debido para solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento

de publicidad exterior visual”.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

“(…)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1- La Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución aquí impugnada, resuelve negar la solicitud de prórroga solicitada, bajo la argumentación que revisada la solicitud de prórroga presentada y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el concepto técnico y aunque la valoración estructural es viable, el despacho encuentra que no se presentó la solicitud de prórroga dentro del término.

2- Respecto del termino de vencimiento para efectos de la solicitud de prórroga, es necesario tener en cuenta el termino de ejecutoria del acto que otorga el registro o que otorga la prórroga, en este sentido se debe prolongar en el tiempo diez días en razón a que en el CCA se otorgaba diez días para la interposición de recursos.

3- En el caso particular de la solicitud de prórroga de la valla de la carrera 29 C No. 74- 15 de Bogotá, la solicitud de prórroga se realizó dentro del término legal teniendo en cuenta los diez días que otorgaba el CCA para interposición de recursos.

4- La Resolución 2150 del 2 de julio de 2014 mediante la cual se prorrogó el registro, fue notificada el 24 de septiembre de 2014 quedando ejecutoriada el 08 de octubre de 2014 es decir que el termino de vigencia de registro se prorrogó hasta el 8 de octubre de 2016, y la prórroga se solicitó dentro de los treinta días previos al vencimiento, puesto que solicito el 6 de octubre de 2016.

Solicitud de revocar

Respetuosamente solicito se revoque la decisión adoptada en la resolución impugnada y en su lugar se otorgue la prórroga solicitada (….)”.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

1. Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con

Página 8 de 15

la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que así las cosas, mediante el numeral 10 del artículo 5 la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, "por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones", el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

"10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la facultad de otorgar o negar los registros de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución 01575 del 13 de julio de 2017 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A** identificada con Nit 860.045.764-2, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución 01575 del 13 de julio de 2017, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior se agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

Que en ese orden de ideas, en lo que se refiere a la procedencia y admisibilidad del recurso cabe manifestar que tal y como se resolvió en el artículo 8 de la Resolución 01575 del 13 de julio de 2017, contra dicho acto administrativo era procedente interponer el recurso de reposición consagrado en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

2. Sobre los numerales 2, 3 y 4 del recurso, referentes al término para presentar la solicitud de prórroga.

Que como primera medida, es necesario aclarar que si bien es cierto, como lo menciona el recurrente, para efectos de presentar la solicitud de prórroga es necesario tener en cuenta el término de ejecutoria del acto que otorga el registro, o el que otorga la prórroga, y que para este caso será específicamente el término de ejecutoria de la resolución 02150 del 02 de julio de 2014, no es cierto que el mismo corresponda a diez (10) días como se menciona en el escrito del

recurso.

Que, como se ha precisado en párrafos anteriores, teniendo en cuenta el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que establece el régimen de transición y vigencia de la misma, y en vista de que la actuación administrativa que reposa en el expediente SDA-17-2009-1749 se inició con el auto 3165 del 06 de julio de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la precitada ley, esta actuación se adelanta conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el término para presentar recurso de reposición era de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, como además se indicó en el artículo octavo de la resolución 02150 del 02 de julio de 2014, y no de diez (10) días hábiles como lo sugiere el recurrente.

Que por esta razón, teniendo en cuenta que la resolución 02150 del 02 de julio de 2014 fue notificada de manera personal el 24 de septiembre de 2014, y en vista de que el interesado no presentó recurso de reposición, se encuentra que la misma quedó debidamente ejecutoriada el 02 de octubre de 2014 y, por lo tanto, fue a partir de esa fecha que comenzó a correr el término de dos (2) años de vigencia del registro.

Que en consecuencia, se reitera que el registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la resolución 02150 del 02 de julio de 2014, notificada de manera personal el 24 de septiembre de 2014 y con constancia de ejecutoria del 02 de octubre de 2014, estuvo vigente hasta el 02 de octubre de 2016.

Que por otro lado, debe recordarse que existe una norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual que para el caso que nos ocupa corresponde a la Resolución 931 de 2008, la cual fija los parámetros, condiciones y términos sobre los cuales se debe evaluar una solicitud para un elemento de publicidad exterior visual, en este caso tipo valla tubular comercial.

Que el inciso 5 del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, señala: "Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta la norma citada, se encuentra que el registro se otorga, o se proroga, una vez la Secretaría Distrital de Ambiente verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos y de la normatividad vigente.

Que es por lo anterior, que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 01575 del 13 de julio de 2017, por medio de la cual se negó la solicitud de prórroga del elemento de publicidad exterior visual objeto de estudio, toda vez que al realizar el análisis jurídico y la

verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, encontró que la solicitud de prórroga del elemento tipo valla comercial tubular fue presentada de manera extemporánea de conformidad con los anexos del radicado 2016ER175208 del **06 de octubre de 2016**, el Concepto Técnico 00971 del 04 de marzo de 2017 y las demás pruebas documentales que reposan en el expediente SDA-17-2009-1749.

Que en ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental encuentra que la solicitud de prórroga del elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 29C No. 74- 15 sentido Norte-Sur de Bogotá D.C., no cumple con los requisitos establecidos con la normatividad ya que no presentó la solicitud de prórroga dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del mismo, siendo el 02 de octubre de 2016 la fecha límite para presentarla.

Que como se evidencia que la solicitud de prórroga fue presentada por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** el 6 de octubre de 2016, fuera del término estipulado por la Resolución 931 de 2008, se encuentra que la misma fue radicada de manera extemporánea, por lo que esta Entidad procederá a confirmar la Resolución 01575 del 13 de julio 2017 de 2017, de lo cual se proveerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el parágrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución 01575 del 13 de julio de 2017, por la cual se negó la prórroga del registro al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular

Página 13 de 15

comercial ubicado en la Carrera 29 C No.74-15 sentido norte-sur de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, en contra de la resolución 01575 del 13 de julio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.**, identificada con Nit. 860.045.764-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 - 44 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de enero de 2020



OSCAR.DUCUARA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-1749

Elaboró:

JULY MILENA MORENO ROMERO C.C: 1030545355 T.P: N/A

CONTRATO 20190834 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/01/2020

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2020